



Roj: **SAP B 12/2016 - ECLI: ES:APB:2016:12**

Id Cendoj: **08019370012016100003**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **25/01/2016**

Nº de Recurso: **449/2014**

Nº de Resolución: **15/2016**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MARIA TERESA MARTIN DE LA SIERRA GARCIA-FOGEDA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA

SECCIÓN PRIMERA

ROLLO Nº 449/2014

Procedente del procedimiento Ordinario nº 388/2013

Juzgado de Primera Instancia nº 35 Barcelona

S E N T E N C I A Nº 15

Barcelona, 25 de enero de 2016

La Sección Primera de la Audiencia provincial de Barcelona, formada por las Magistradas D^a M^a Dolors PORTELLA LLUCH, D^a Amelia MATEO MARCO y D^a M^a Teresa MARTIN DE LA SIERRA GARCIA FOGEDA, actuando la primera de ellas como Presidenta del Tribunal, ha visto el recurso de apelación nº 449/2014, interpuesto contra la sentencia dictada el día 11 de marzo de 2014 y el auto aclaratorio de 19 de marzo de 2014 en el procedimiento nº 388/2013, tramitado por el Juzgado de Primera Instancia nº 35 Barcelona en el que es recurrente ALLIANZ y apelado S.A. TRANSFORMADORA SUIS y previa deliberación pronuncia en nombre de S.M. el Rey de España la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia antes señalada, tras los correspondientes Fundamentos de Derecho, establece en su fallo lo siguiente:

"1.-Estimar en parte la demanda formulada por S.A Transformadora SUIS y condenar a los demandados Lampisteria Martí Jaume S.L y ALLIANZ Seguros, solidariamente, al pago de 42.660,60 ? con intereses legales desde la interpelación judicial (19-3-2013), y los del art. 20 LCS para la aseguradora desde la fecha del siniestro (27 de Octubre de 2011).

2.-No hacer pronunciamiento sobre costas."

Asimismo el auto aclaratorio establece en su parte dispositiva:

"1.-Se aclara el fallo en el sentido de que ALLIANZ y Lampisteria Jaume S.L respondieran solidariamente de 34.128,48 ?, y Lampisteria Jaume S.L. en nombre propio de 8.532,12?".

SEGUNDO.- Las partes antes identificadas han expresado en sus respectivos escritos de apelación y, en su caso, de contestación, las peticiones a las que se concreta su impugnación y los argumentos en los que las fundamentan, que se encuentran unidos a los autos.

Fundamenta la decisión del Tribunal la Ilma. Sra. Magistrada Ponente D^a M^a Teresa MARTIN DE LA SIERRA GARCIA FOGEDA.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteamiento del litigio en primera instancia. Resolución apelada. Recurso de apelación.

Formuló la parte actora, S.A. TRANSFORMADORA SUIS, contra los demandados, LAMPISTERIA MARTÍ JAUME S.L. y ALLIANZ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. (en adelante ALLIANZ) demanda en la que solicitaba la condena solidaria a los demandados al pago de la suma de 86.733,64 €, si bien, de dicha suma, a Allianz debía serle deducida la franquicia pactada de 15.000 €, con imposición de costas a las demandadas.

La parte demandada, ALLIANZ, contestó a la demanda, oponiéndose y solicitando la desestimación de la misma y la condena en costas a la parte actora. La parte demandada, LAMPISTERIA MARTÍ JAUME S.L., permaneció en situación procesal de rebeldía.

Celebradas la correspondiente audiencia previa y juicio oral, se dictó sentencia por el Juzgado de Primera Instancia nº 35 de Barcelona el 11 de marzo de 2014, por la que se estimó parcialmente la demanda y se condenó solidariamente a los demandados al pago de 42.660,60 €, más los intereses legales desde la interpelación judicial (19-3-2013), y los del artículo 20 LCS para la aseguradora desde la fecha del siniestro. Mediante auto fechado el 19 de marzo de 2014 se aclaró la sentencia dictada en el sentido de determinar que "ALLIANZ y Lampistería Jaume S.L. respondieran solidariamente de 34.128,48 € y Lampistería Jaume S.L. de 8.532,12 €".

Contra esta sentencia ha formulado la parte demandada, ALLIANZ, recurso de apelación alegando como motivos de apelación los que, de forma sucinta, se exponen a continuación: 1º Falta de cobertura en la póliza del siniestro de autos, y por lo tanto, falta de legitimación pasiva de ALLIANZ, por cuanto el siniestro de autos no se encuentra incardinado dentro de las garantías de la póliza suscrita al derivar de una actividad ajena al objeto del contrato formalizado con ALLIANZ; 2º Subsidiariamente, los daños reclamados, es decir, los lechones fallecidos por asfixia, tampoco estarían cubiertos por la póliza con base en lo dispuesto en el art.3 B) de la póliza, por cuanto se trataría de daños consecuenciales y no directos, de un siniestro que tiene su origen, conjuntamente, en una falta de suministro eléctrico tan solo imputable a Endesa y de una incorrecta instalación de unas ventanas que no sufrieron ningún daño, ni fueron objeto de reparación, lo que provocó que, dado el tiempo transcurrido sin suministro, la temperatura interior de la granja fuese aumentando y los lechones fuesen muriendo por asfixia, de forma no inmediata; y 3º No resulta de aplicación el artículo 20 de la LCS al no existir causa de imputación de la mora a la demandada, cuya oposición a la reclamación resultaba justificada, dadas las dudas jurídicas que planteaba el caso y el exceso palmario en la reclamación que la sentencia reduce en un 50%, debiendo también tenerse en cuenta la tardanza de dos años de la demandante en plantear la demanda.

La parte demandante se opuso al recurso.

SEGUNDO.- Hechos relevantes para la resolución del recurso.

No resulta controvertido y se recogen como hechos probados en la sentencia recurrida, los siguientes:

"(1) La empresa SAT SUIS (actora) suministra porcinos a la empresa Can Fabregó para el destete y posterior engorde.

(2) La demandada, Lampistería Martí Jaume S.L. fue contratada por Can Fabregó a finales de 2007 y principios de 2008 para la realización de la instalación eléctrica de la granja así como un sistema de seguridad basado en una polea y un electroimán en cada una de las ventanas para el caso de que se produzca un corte de suministro eléctrico. En estos casos, el electroimán se desconectará y las ventanas se deberían abrir por su propio peso (gravedad), evitando la asfixia de los animales.

(3) En el mes de julio de 2011, Can Fabregó, al objeto de optimizar la eficiencia energética de la explotación, adquiere unas ventanas de PVC para sustituir a las de madera (fibra) que había instaladas. Intenta colocarlas por sí mismo, pero no lo consigue y pide a Lampistería Martí Jaume S.L. que lo haga. Tras finalizar la instalación realiza pruebas y el sistema funcionó correctamente.

(4) El 27 de Octubre de 2011, apenas dos meses después, se produce un corte en el suministro eléctrico que afecta a toda la población de Borrassa y a la nave industrial de explotación de cría de lechones. El sistema que debía abrir las ventanas no se activa y la falta de ventilación produce la asfixia de todos los cerdos; en total, 1276.

(5) Lampistería Martí Jaume S.L. cursa parte de siniestro a su aseguradora, ALLIANZ, indicando que la falta de funcionamiento del dispositivo es debida a que: no han tenido en cuenta que dado que (las ventanas) ajustaban herméticamente no colocaron contrapesos".



TERCERO.- Como primer motivo del recurso alega la parte recurrente que en el caso de autos no tiene la aseguradora demandada legitimación pasiva, por falta de cobertura en la póliza del siniestro de autos, por cuanto el siniestro de autos no se encuentra incardinado dentro de las garantías de la póliza suscrita al derivar de una actividad ajena al objeto del contrato formalizado con ALLIANZ. Sostiene la recurrente que el siniestro se habría producido en un ámbito ajeno a las actividades recogidas como objeto del seguro, "instalaciones de agua, electricidad, gas IG II e instalaciones petrolíferas", quedando así delimitado el riesgo asegurado, dentro de cuyo ámbito no figura la instalación de ventanas de PVC, actividad a la que se atribuye el siniestro por la propia parte actora. El siniestro, a su entender, no se habría producido como consecuencia de un fallo en la instalación eléctrica, sino en la instalación de ventanas de PVC, por lo que la póliza no cubriría el mismo.

El debate se plantea en esta alzada en los mismos términos que en la instancia.

En la póliza del contrato de seguros suscrito entre LAMPISTERIA MARTI JAUME S.L. y ALLIANZ, en el artículo 2 "DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD DE LA EMPRESA ASEGURADA", se hizo constar "INSTALACIONES DE AGUA, ELECTRICIDAD, GAS IG II E INSTALACIONES PETROLÍFERAS", y en el artículo 3, como riesgos cubiertos por el asegurador a solicitud del tomador del seguro, se describió como interés asegurado "A.1 La obligación de indemnizar a un tercero los daños y perjuicios causados por el Asegurado, a consecuencia directa de: 1. Responsabilidad Civil Inmobiliaria, entendiéndose por tal la derivada de: a) la propiedad de edificaciones y terrenos. b) la realización de obras de mantenimiento o reforma de la edificación, siempre que el presupuesto de la obra no supere 150.000 euros".

A la vista de la prueba practicada no puede sino confirmarse la sentencia de instancia, y ello, por lo siguiente.

El perito propuesto por la parte actora, Don Casiano , concluyó que el siniestro se produjo al modificar por parte de Lampistería Martí Jaume S.L. el sistema de seguridad que había sido instalado por la misma empresa, sin comprobar el perfecto funcionamiento del mismo, ya que las ventanas de PVC son más herméticas que las de madera preexistentes, cuando de haberlo hecho (la comprobación) habrían detectado su inactividad y se hubiera optado por poner contrapesos a las ventanas o darles la inclinación suficiente para forzar su apertura. Se limitaron, dice, a instalar las ventanas que le suministraba el cliente sin realizar dicha comprobación, por lo que concluye que la causa del siniestro fue la negligencia en la modificación de la instalación de seguridad en la ventilación llevada a cabo por Lampistería Martí Jaume S.L. al no haber instalado contrapesos o dado la inclinación suficiente que formara la apertura de las ventanas sustituidas.

El perito propuesto por la parte demandada, Don Gervasio , informó en el sentido de que la granja dispone de un sistema electromecánico para la apertura de las ventanas para evitar la asfixia de los cochinitos, instalación que fue realizada por el asegurado (la aquí codemandada) en el año 2007. Al producirse el corte en el suministro eléctrico el 27/10/11, cuestión ésta que nadie discute, el sistema eléctrico funcionó correctamente pero las ventanas de PVC no se abrieron quedando fijadas en la misma posición. El motivo del mal funcionamiento (que las ventanas no se abrieran) fue, dice, el calor y el ambiente abrasivo existente en el lugar, que hizo que las gomas aislantes entre el marco y la ventana estuviesen en mal estado impidiendo que estas bajarán correctamente. Atribuye la causa del siniestro, en primer lugar al corte en el suministro de la compañía eléctrica y descarta un mal funcionamiento en la instalación eléctrica, porque, dice, los electroimanes se activaron y liberaron las ventanas, que no se abrieron al quedar unidas al marco por la deformación de las gomas, no estando capacitado el asegurado para manipular y modificar la ventana para garantizar su correcto funcionamiento. Se trata, dijo finalmente, de daños consecuenciales y no directos.

Nada aporta la declaración testifical del legal representante de CAN FABREGÓ SCP que, a decir del recurrente, tenía interés en el pleito, pero que ni se ha tenido en cuenta en la sentencia recurrida, ni arroja luz sobre la causa del siniestro. Lo mismo puede decirse de la declaración del legal representante de LAMPISERIA MARTÍ JAUME S.L., que nada aporta a los efectos de la determinación de la causa directa del siniestro.

A la vista de lo que declararon los peritos en el acto de juicio oral y de sus informes escritos, lo que no puede pretender la parte recurrente es desligar la ejecución de los trabajos de sustitución de las ventanas de PVC que se llevaron a cabo dos meses antes del siniestro (27/10/11) y que dieron lugar a la factura A/287/11 de fecha 31/8/11, de la instalación de electricidad para la que fue contratada la empresa demandada por CAN FABREGÓ SCP (a la que responden, en un primer momento, las facturas A/27/07, de 13/3/07, de importe 7.088,02 ? por el concepto de toma de tierra, instalación eléctrica y de agua; A/90/07, de 6/6/07, de importe 10.733,33 ? , por el concepto de instalación granja, y A/140/07 de fecha 10/7/07, de importe 4.909,71 ? , por el concepto de instalación granja, y después, en el año 2011, la mencionada factura de 31/8/11). El origen o la causa del siniestro no fue la colocación de las ventanas aisladamente considerada, sino la defectuosa o negligente conexión de la instalación eléctrica y de seguridad que debía favorecer su correcto funcionamiento.



Como dice la sentencia y no resulta discutido, la demandada, Lampistería Martí Jaume S.L. fue contratada por Can Fabregó para la realización de la instalación eléctrica de la granja así como para la instauración de un sistema de seguridad basado en una polea y un electroimán en cada una de las ventanas, que funcionase en el caso de que se produjera un corte de suministro eléctrico. En estos casos, el electroimán se desconectaría y las ventanas se deberían abrir por su propio peso (gravedad), evitando la asfixia de los animales. En eso coinciden ambos peritos y también el legal representante de LAMPISTERIA MARTI JAUME S.L. y el de CAN FABREGÓ SCP, Sr. Rodolfo .

No hubo problema de clase alguna en la colocación/instalación de las ventanas de PVC que venían a sustituir a las antiguas. El origen o la causa directa e inmediata del siniestro se localiza, y así lo afirman ambos peritos, en la falta de implementación de los mecanismos necesarios, para que el sistema eléctrico funcionase correctamente. No puede atenderse a la causa que invoca el perito Sr. Gervasio cuando dice que los electroimanes se activaron y liberaron las ventanas, y que la causa de que no se abrieron fue que quedaron unidas al marco por la deformación de las gomas, es decir, por el calor y el ambiente abrasivo existente en el lugar, que hizo que las gomas aislantes entre el marco y la ventana estuviesen en mal estado impidiendo que estas bajaran correctamente. Lo que describe el perito es la consecuencia de la no apertura de las ventanas, que provocó la falta de ventilación y aireación de la nave donde se encontraban los animales. La nave disponía de calefacción y ventilación forzada (dijo el perito Sr. Casiano) para que los animales tuviesen una constante temperatura que favoreciese la recría del ganado (engorde de lechones), a lo que se había obligado CAN FABREGÓ SCP con la aquí demandante, S.A.TRANSFORMADORA SUIS. En caso de producirse un corte del suministro eléctrico, este objetivo de mantenimiento constante de la temperatura en la nave no se conseguía. Por eso se contrató a la demandada, para la instalación de un sistema que evitara que ante una eventual interrupción en el suministro eléctrico, la temperatura constante de la nave no se viera afectada. En el caso de autos, el calentamiento de la nave y la deformación de las gomas de las ventanas no fue la causa de que no se abrieran las ventanas sino la consecuencia de que no se abrieran correctamente, lo que habría ocurrido si la instalación se hubiese realizado correctamente.

Debe, por tanto, coincidirse plenamente con la sentencia de instancia, cuando dice que dentro de las instalaciones de electricidad deben entenderse comprendidas "no sólo las de alimentación (conexión de un cuadro eléctrico a la red que lo alimenta), conducción (instalación propiamente dicha), mando y maniobra (interruptores, convertidores y reles), sino también las protecciones o dispositivos encargados de garantizar la seguridad de las personas y los bienes en el contexto de la instalación eléctrica (ICP, IM, ID, Toma Tierra, etc.), que en el caso de una instalación industrial, serían los elementos de seguridad para evitar la pérdida de las existencias (lechones para recría) en caso de una anomalía o interrupción del suministro"

El motivo debe desestimarse.

CUARTO.- Subsidiariamente, como segundo motivo del recurso, alega la parte recurrente que los daños reclamados, es decir, los lechones fallecidos por asfixia, tampoco estarían cubiertos por la póliza con base en lo dispuesto en el art.3 B.2 y B.10 de la póliza, por cuanto se trataría de daños consecuenciales y no directos, de un siniestro que tiene su origen, conjuntamente, en una falta de suministro eléctrico tan solo imputable a Endesa y de una incorrecta instalación de unas ventanas que no sufrieron ningún daño, ni fueron objeto de reparación, lo que provocó que, dado el tiempo transcurrido sin suministro, la temperatura interior de la granja fuese aumentando y los lechones fuesen muriendo por asfixia, de forma no inmediata.

Como dice la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (11) 9/5/11 "..Efectivamente, la doctrina entiende que daño indirecto es el que no afecta a la sustancia de la cosa asegurada, pero que es también consecuencia, aunque no directa, del siniestro; también acoge esta distinción la sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, sección 2ª, de 17 de octubre de 2005 ...".

La Audiencia Provincial de Salamanca (1) de 6/11/09, en un caso parecido al de autos, en el que se produjo la muerte de cerdos ibéricos por asfixia a consecuencia de un fallo eléctrico que dejó sin agua y ventilación la explotación porcina en la que se hallaban los animales, dijo lo siguiente acerca de los daños consecuenciales o indirectos:

"...SEGUNDO.- Como hechos relevantes acreditados, el origen de la litis está en la tormenta eléctrica con numerosos rayos que provocó que se fundieran dos fusibles de alta tensión de la explotación porcina de la actora, quedando ésta sin energía eléctrica y, por tanto, sin agua ni ventilación. A consecuencia de ello, murieron 86 cerdos ibéricos por asfixia, y 85 lechones por hipotermia al no funcionar las emisoras de calor. El importe de los daños, consistente en el valor de los animales perecidos y el coste de la asistencia veterinaria y medicamentos, es reclamado a la aseguradora de la explotación porcina. Hay conformidad en que en el seguro están cubiertos los daños por rayos, y en que el contenido de la explotación comprende y cubre el ganado porcino hasta unos límites. Sin embargo, la aseguradora apelante se opone a la indemnización de



tales daños acudiendo a la cláusula 15.b) de las condiciones generales: "Quedan en todo caso, excluidos de la cobertura de daños materiales: b) pérdidas indirectas de cualquier clase y los daños consecuenciales, aunque se deriven de un daño cubierto por la póliza". Alega que el seguro contratado cubre los daños directos causados por la caída de un rayo, no las pérdidas indirectas ni daños consecuenciales que el rayo origine: los sufridos por el actor son daños indirectos pues los animales no murieron al caerles un rayo encima, sino que fallecieron por asfixia e hipotermia consecuencia de la falta de suministro que originó la tormenta; mientras que hay otra modalidad de seguro de explotaciones porcinas que expresamente cubre los daños causados al ganado por asfixia y golpe de calor, que no fue contratada. Se alega que la propia juzgadora a quo entra en contradicción reconociendo que los daños se han producido "como consecuencia" de la caída del rayo para acabar diciendo que no existe una concausa.

La recurrente incurre en el error de definir los daños consecuenciales como los producidos "a consecuencia de algo", cuando con tal definición todos los daños serían consecuenciales pues todos son producidos a consecuencia de algo. El seguro no indemniza por la simple existencia de una tormenta o la simple caída de rayos, sino por los daños que son resultado o consecuencia de tales rayos.

Los daños indirectos y consecuenciales son categorías poco claras al haber recibido escaso tratamiento, pero habitualmente se distinguen - sobre todo en supuestos de incendios- de los daños personales y los materiales (los deterioros o la destrucción de cosas o animales) los daños consecuenciales: se trata de la pérdida económica consecuencia directa de los daños personales o materiales. Se trata de daños indirectos porque son daños económicos colaterales, consecuencia de las pérdidas materiales. En la presente litis, serían daños indirectos o consecuenciales, por ejemplo, las pérdidas económicas por tener la explotación porcina cerrada durante varios días para proceder a su limpieza tras la muerte de numerosos cerdos tras la tormenta; o si a consecuencia de la muerte de los cerdos, la granja no va a poder cumplir los contratos de entrega que tenía con un matadero o fábrica de embutidos, generando tal incumplimiento el deber de resarcir los daños y perjuicios. Ningún daño de esta naturaleza, puramente económico y consecuencia de los daños materiales, son los reclamados por la actora. Y el hecho de que se utilice la expresión "daños producidos como consecuencia", no significa que estemos ante daños consecuenciales.

Por tanto, estando ante un problema de interpretación de la cláusula en cuestión, ha de ratificarse la interpretación de la juzgadora a quo, al considerar que tal cláusula no puede utilizarse para entender que sólo están incluidos los daños causados por la acción directa del rayo en el sentido de que el rayo ha de impactar directamente sobre el objeto asegurado, pues tal interpretación es sumamente restrictiva, no es razonable ni coherente con la interpretación favorable al asegurado. Además podría servir para dejar vacío de contenido el contrato de seguro, además de defraudar la confianza del asegurado que confía en que los daños ocasionados por un rayo quedan cubiertos. E igualmente, se ratifica la conclusión de que los reclamados son daños materiales causados de modo directo, toda vez que deben su origen de modo directo al rayo sin que haya existido otra concausa, sino que al dañar el rayo la instalación eléctrica perecieron los animales, siendo tal efecto objetiva y directamente imputable al rayo...."

También en relación con este motivo debe confirmarse la sentencia de instancia.

La cláusula B.2 de la póliza describe como obligaciones no aseguradas "Las derivadas de perjuicios que no sean consecuencia directa de un previo daño corporal o material cubierto por la póliza y sufrido por el reclamante de dicho perjuicio", y la B.10 "Las que se deban a vicios o defectos de que adolezcan o daños que sufran los propios trabajos o servicios, tanto por lo que se refiere al valor del trabajo o servicio en sí, como por lo que respecta a los perjuicios indirectos ocasionados por la existencia de tales vicios o defectos".

En el caso de autos, ni lo que describe el recurrente (que el siniestro tuviese su origen en las dos causas que se relacionan en el motivo, que producidas conjuntamente, habrían originado el siniestro) constituye daño indirecto o consecuencial, sino falta de cobertura por no estar amparado el siniestro en la cobertura de la póliza, aludiendo a la causa del siniestro y no a la consecuencia, ni tampoco puede entenderse que esos dos eventos constituyan origen directo del siniestro, como se ha visto en el fundamento jurídico anterior.

QUINTO.- Como último motivo del recurso alega la parte recurrente que no resulta de aplicación el artículo 20 de la LCS al no existir causa de imputación de la mora a la demandada, cuya oposición a la reclamación resultaba justificada, dadas las dudas jurídicas que planteaba el caso y el exceso palmario en la reclamación que la sentencia reduce en un 50%, debiendo también tenerse en cuenta la tardanza de dos años de la demandante en plantear la demanda.

El apartado 8º del artículo 20 mencionado dispone que "No habrá lugar a la indemnización por mora del asegurador cuando la falta de satisfacción de la indemnización o de pago del importe mínimo esté fundada en una causa justificada o que no le fuere imputable".



Para la resolución del motivo debe recordarse que el Tribunal Supremo ha dictado numerosas revoluciones ocupándose de definir conceptualmente la exigencia de la causa justificada a que se refiere el precepto citado. Por ejemplo la sentencia de dicho tribunal de 12/11/15 , que dice lo siguiente: "...Alega el recurrente que la normativa aplicable sobre el art. 20 de la LCS , era la de la fecha del siniestro y no la que fue objeto de posterior modificación en el año 2007. Que no puede considerarse " causa justificada " para exonerarse del pago de los intereses, el ofrecimiento de pago no seguido de consignación. Con carácter alternativo, que la diferencia entre lo consignado y lo concedido en sentencia sí debe generar intereses moratorios del art. 20 de la LCS .

Esta Sala debe declarar que en cuanto a la normativa aplicable, es un tema que no ha sido determinante en la resolución de la cuestión, pues en la sentencia recurrida, como dijimos, el núcleo central fue considerar la existencia de causa justificada para el impago de la cantidad reclamada.

Esta Sala viene declarando:

Diversas sentencias de esta Sala han ido configurando las causas de mora de las aseguradoras: la sentencia de 8 de noviembre de 2004, señala que la Sala tiene declarado que "carece de justificación la mera oposición al pago (sentencias de 7 de mayo de 2001 y 25 de abril de 2002), así como las maniobras dilatorias por parte de la entidad aseguradora , como negar la existencia del contrato (sentencia de 3 de noviembre de 2001)"; sentencia de 10 de diciembre de 2004 dice que "cuando la mora este fundada «en una causa justificada » como acontece si no están determinadas las causas del siniestro, (determinación necesaria para saber si está o no comprendido dentro de la cobertura del asegurador), si se desconoce razonablemente la cuantía de la indemnización que ha de ser fijada por el asegurador, si determinadas las causas del siniestro (por ejemplo, que el incendio ha sido provocado) surgen claras sospechas de que pueda haber sido ocasionado por el propio asegurado, etc." (en el mismo sentido, la sentencia de 22 de octubre de 2004). También la sentencia de 7 de mayo de 2001 afirma que "tan sólo se evita la sanción si el retraso es por causa justificada o por causa no imputable a la sociedad aseguradora (sentencia de esta Sala nº 234 de 2006 de 14 de marzo).

Más recientemente ha declarado la Sala:

Según el artículo 20.8 de la LCS , el recargo de los intereses por mora del asegurador tiene lugar cuando no se produce el pago de la indemnización por causa no justificada o imputable a la aseguradora. En su interpretación, tanto en su primitiva redacción, como en el texto vigente dado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, esta Sala ha declarado en reiteradas ocasiones que la indemnización establecida en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro tiene desde su génesis un marcado carácter sancionador y una finalidad claramente preventiva, en la medida en que sirve de acicate y estímulo para el cumplimiento de la obligación principal que pesa sobre el asegurador, cual es la del oportuno pago de la correspondiente indemnización capaz de proporcionar la restitución íntegra del derecho o interés legítimo del perjudicado. La mora de la aseguradora únicamente desaparece cuando de las circunstancias concurrentes en el siniestro o del texto de la póliza surge una incertidumbre sobre la cobertura del seguro que hace precisa la intervención del órgano jurisdiccional ante la discrepancia existente entre las partes al respecto, en tanto dicha incertidumbre no resulta despejada por la resolución judicial, nada de lo cual se da en el caso (SSTS 13 de junio de 2007 ; 26 de mayo y 20 de septiembre 2011)..."

Esa incertidumbre sobre la cobertura del seguro, debe ser seria o de entidad suficiente como para acoger la excepción, lo que no ocurre en el caso de autos.

Tampoco lo es la discrepancia sobre la cuantía reclamada, pues como dice la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de Enero del 2012, recurso: 455/2008 , no constituye incertidumbre la mera discrepancia sobre las cuantías reclamadas "...Sobre la incertidumbre también ha declarado la Sala que no la integra la mera discrepancia en las cuantías reclamadas STS 17 de mayo de 2012, rec. 1427/2009 ". La sentencia valora el precio de los lechones, 1276 cerdos, a razón de 32 ? cada uno, en la cantidad de 42.660,60 ?, frente a la reclamación de la demanda de 85.989,64 ?, a razón de 67,39 ?/lechón. Esa reducción que realiza el juzgador de instancia no convierte en "exceso palmario en la reclamación" que autorice no pagar los intereses del artículo 20 de la LCS .

Por último y en cuanto al retraso en la reclamación también denunciado por la recurrente, no se aprecia tal retraso cuando la prueba pericial de la parte demandada lleva fecha 17/1/13 y la demanda se interpuso el 15/3/13.

Por todo lo cual, procede desestimar el recurso de apelación.

SEXTO. Costas.



De conformidad con lo establecido en el artículo 398.1 en relación con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil procede condenar en costas a la parte apelante.

FALLO

EL TRIBUNAL ACUERDA: Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación de ALLIANZ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 35 de Barcelona dictada el 11 de marzo de 2014 y el auto de aclaración de 19 de marzo de 2014, en los autos de que el presente rollo dimana, la cual confirmamos íntegramente, con imposición a la apelante de las costas de la alzada.

Con pérdida del depósito consignado.

La presente sentencia podrá ser susceptible de recurso de casación si concurren los requisitos legales (art. 469 - 477 - disposición final 16 LEC), y se interpondrá, en su caso, ante este Tribunal en el plazo de veinte días a contar desde la notificación de la presente.

Firme esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia, con certificación de la misma.

Pronuncian y firman esta sentencia los indicados Magistrados integrantes de este Tribunal.